

oficial y las otorgadas por Corporaciones académicas o Sociedades legalmente constituídas y reconocidas (artículo 42).

El uso público de estas recompensas, así como el derecho de hacer mención de ellas en un producto o su embalaje, así como en las circulares, anuncios, membretes, tarjetas, sobres y otros papeles comerciales, pertenece exclusivamente a los individuos y razones sociales que las hayan obtenido y sus derechohabientes, debiendo indicarse al usarlas la fecha en que fueron otorgadas y la entidad que en la Exposición o concurso las concedió (art. 43).

Los españoles o extranjeros establecidos en España podrán pedir individual o colectivamente la inscripción en los Registros de la propiedad industrial, de los títulos, diplomas u otros documentos que acrediten las distinciones obtenidas por los objetos de su producción y comercio (art. 44).

El registro de las recompensas industriales da derecho a sus poseedores para ostentarlas al lado de sus marcas con la mención de registradas (art. 45).

El poseedor de una recompensa industrial registrada tiene los mismos derechos que competen al poseedor de una marca, detallados en el capítulo II del título II de esta ley (art. 46).

Reglamento aprobado por Real decreto 15 junio 1924.

(Continuación)

TITULO IV

Del nombre comercial.

Art. 68. Al registrarse el nombre comercial y al hacer uso del mismo, se expresará siempre el Municipio en que radique el establecimiento y en que tenga sus

sucursales, así como el objeto o productos a que éste se destine.

No podrá registrarse otro que no se distinga suficientemente dentro del mismo Municipio.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el art. 8.º del Tratado de París de 20 de Marzo de 1883, revisado en Washington en 1911.

Art. 69. No podrá concederse el registro a un nombre comercial cuando no se distinga éste lo suficiente de una denominación ya registrada como marca. Si, no obstante, se concediese, quedará a salvo el derecho de los perjudicados para pedir, como en cualquier otro caso, la nulidad del Registro ante los Tribunales.

Art. 70. Lo prevenido en el título anterior respecto a las reglas que hayan de tenerse en cuenta para el examen de la documentación de los expedientes de marcas, es aplicable al examen de la documentación prevenida en el art. 90 de la ley para el registro del nombre comercial en cuanto lo consientan la índole de estos expedientes.

Igualmente serán aplicables a la tramitación y despacho de los mismos, en lo que su naturaleza lo permita, todas las disposiciones consignadas en el título anterior, teniéndose además en cuenta las siguientes reglas:

1.ª No podrá registrarse para cada establecimiento abierto al público más que un solo nombre comercial.

2.ª A tenor del art. 34 de la ley, los nombres comerciales deberán constituirse sólo por las denominaciones que se señalan en el referido artículo.

3.ª Cuando por una persona individual se trate de registrar un nombre comercial y como parte integrante del mismo figuren las palabras «Sociedad» o «Compañía», u otras similares que den a entender que se trata de una razón social, se acompañará testimonio en

forma de la escritura de constitución social o certificación de la inscripción en el Registro Mercantil, a tenor de lo prevenido en el Código de Comercio, y una autorización de la Sociedad a favor del solicitante o justificación bastante del derecho del peticionario a usar dicho nombre.

4.ª No podrán registrarse nombres comerciales a los que acompañen dibujos o signos de ninguna clase.

Art. 71. En los álbumes, registros o ficheros de los nombres comerciales, además de las indicaciones que deberán contener y que se previenen en el título VII de este Reglamento, se consignará el nombre del término municipal donde radique el establecimiento, con expresión de la industria que en el mismo se explote o del género de comercio a que se dedique.

Art. 72. Los derechos de los certificados títulos de nombres comerciales serán de 10 pesetas, cuyos títulos se ajustarán al modelo núm. 10, que se acompaña al presente Reglamento.

Art. 73. La duración de un nombre comercial es indefinida, pero para que no se interrumpan los efectos del registro, deberán ser renovados. La renovación estará sujeta a lo preceptuado para la renovación de las marcas en el presente Reglamento, y satisfarán por derechos de renovación, por una sola vez, 50 pesetas y 10 por el nuevo título.

Los nombres comerciales que no hayan sido renovados a la terminación de los veinte años, serán caducados en sus derechos a los efectos de registro.

Art. 74. Cuando se solicite un nombre comercial que consista en otro distinto del peticionario, deberá acompañarse la correspondiente autorización, y si contuviere las palabras «Sucesor», «Hijo», «Sobrino» u otras similares, deberá acreditarse la cualidad de único, para que tenga carácter privativo.

Art. 75. Es obligatorio al poseedor de un nombre comercial poner en conocimiento del registro las su-

curiales que, bajo el mismo nombre, abra al público en el mismo término municipal.

Cuando estas sucursales se establezcan en términos municipales distintos del primitivo se entenderá que constituye un nuevo registro y lo prioridad arrancará desde la fecha en que el interesado formule la nueva petición.

TITULO V

De los modelos y dibujos

Art. 76. Podrán registrar modelos y dibujos de fábrica los fabricantes, comerciantes, agricultores, artífices e industriales españoles y las entidades comprendidas en el art. 25 de la ley.

Art. 77. En la solicitud deberán los interesados manifestar si desean la devolución del cliché, al recoger el certificado título; de no hacer esta manifestación, los clichés serán inutilizados.

Art. 78. No podrá concederse el registro de modelos y dibujos que contengan denominaciones, inscripciones ni signos distintivos en el cuerpo de los mismos.

Art. 79. Cuando por la naturaleza especial del producto a que haya de aplicarse el dibujo de fábrica cuyo registro se solicite, resultare deficiente la reproducción en el *Boletín* y fuera difícil hacer la descripción detallada que se pide en el párrafo 2.º del art. 74 de la ley, podrá suplirse poniendo de manifiesto en el Registro, durante sesenta días, las muestras originales de aquél, si se hubieran acompañado. En todo caso, el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, así al opositor como al solicitante podrá exigirles la remisión de muestras originales para la mejor y más exacta comprobación de sus afirmaciones.

Cuando se trate de dibujos, el cliché y las pruebas que se presenten deberán ser reproducciones o copias del aspecto exterior del dibujo que se pretenda registrar.

Cuando se trate de modelos podrán los interesados acompañar ejemplares de los mismos en las menores dimensiones posibles.

Art. 80. Los dibujos y modelos se registrarán sin examen previo. No se podrá denegar su registro sino en los casos taxativamente determinados en los párrafos *a), b), d), g), h), e i)* del art. 28 de la ley, y cuando formulada en tiempo y forma una oposición contra él, a tenor del art. 81 de la misma, resulte existir tal semejanza con otros ya registrados anteriormente que le desposea de toda novedad.

Cuando la oposición se funde en la falta de novedad del modelo o dibujo presentado, por ser de los usados generalmente en el comercio y en la industria, será menester, para que la oposición prospere y sea denegado su registro, probarlo por medio de certificación expedida por la Cámara de Comercio, Industria, Navegación o Agrícola, legalmente constituida, o en su defecto por las declaraciones juradas de los Síndicos del gremio, hechas ante Notario.

Las concesiones de modelos industriales que se hicieran en perjuicio de patentes ya concedidas serán nulas, debiendo la nulidad ser declarada por los Tribunales.

Art. 81. Las disposiciones contenidas en los arts. 47, 48, 49 (casos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º), 50, 53, 56 y 57, aplicables al registro de marcas, lo son al de modelos y dibujos. El certificado título de éstos se ajustará al modelo núm. 11.

Art. 82. Para el pago de las cuotas quinquenales señaladas en el art. 52 de la ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de 1922 23; por tanto, el primer quinquenio será de cinco pesetas; el

segundo, de 25, el tercero, de 30, y el cuarto, de 40. Para los recargos regirán las mismas disposiciones contenidas en el art. 28 del presente Reglamento.

Art. 83. Las autorizaciones deberán sujetarse a lo dispuesto en el caso 1.º del art. 25 de este Reglamento.

Uso de nombre comercial no registrado.

Sentencia 19 junio 1915 (*Gaceta* 6 agosto 1915).—El hecho de haber venido usando el recurrente durante más o menos años el nombre de «La Pilarica» para distinguir de otros su establecimiento de calzado no integra su derecho exclusivo a la propiedad del expresado nombre comercial porque este derecho sólo puede adquirirse mediante el registro, que no produce efectos jurídicos, sino desde la fecha de su inscripción y que no puede alegarse la protección del nombre comercial en tanto el Gobierno no haya otorgado la concesión y expedido el título del Registro.

Que esto no obstante si el actor considera mejor derecho a la propiedad del repetido nombre comercial «La Pilarica» expedido lo tiene para hacerlo valer y ejercitarlo ante los Tribunales ordinarios, a los que compete resolver las cuestiones relativas al mejor derecho a las marcas de fábrica registradas y certificadas por la Administración cuya propiedad otorga siempre sin perjuicio de tercero.

Para otorgar el registro de un nombre comercial. Autorización del comerciante que lo ostente.

Sentencia 24 mayo 1916 (*Gaceta* 3 julio 1916).—El apellido es, ante todo, un atributo de la familia: que él concreta y simboliza el crédito, autoridad y prestigio que con cualquiera esfera de la actividad social hayan sabido conquistar quienes autorizadamente lo lleven y que en el apellido se transmite de padres a hijos este

verdadero patrimonio moral, merecedor ante la ley misma de respetos iguales a los que merecen los bienes y derechos que integran la propiedad.

Si para las marcas el propósito fundamental de la ley es el de evitar toda duda o confusión, lo mismo ha de ser para los nombres comerciales, entendiéndose por tales no solamente los nombres, sino los apellidos, como se deduce claramente de la letra A. del art. 34 de la ley de 16 de mayo de 1902, los cuales no pueden concederse sin previo permiso del comerciante que lleve tal apellido.

Preferencia del uso de nombre comercial, precedido del sustantivo CASA.

Sentencia 27 mayo 1916 (*Gaceta* 3 julio).—Resuelve el Tribunal Supremo, que disputándose dos interesados que se hallan en aptitud legal para usarlo y ostentarlo, debió otorgarse con arreglo al art. 30, párrafo último de la ley de Propiedad industrial, en favor de quien primeramente presentó la solicitud de Registro, sin perjuicio de lo que en su caso decidan los Tribunales ordinarios sobre la propiedad o posesión de dicho enunciado comercial.

Nombre mercantil concedido antes como marca.

Sentencia 9 diciembre 1920 (*Gaceta* 8 junio 1921).—El art. 58 del Reglamento de 1903, impide que se pueda conceder el nombre comercial cuando ha de aplicarse a iguales productos que los distinguidos por la marca, por cuanto una ostensible semejanza entre ambos distintivos puede racionalmente inducir a confusión o error al público.

Confusión de nombre comercial.

Sentencia 4 julio 1921 (*Gaceta* 11 enero 1922).—El nombre comercial *Nouvelle Librairie Française*, no pue-

de prevalecer enfrente del concedido con el nombre de *Librairie Française*, pues conforme al apartado C) del art. 38 de la ley de propiedad industrial de 1902 el haberse antepuesto el adjetivo *Nouvelle* no evita la confusión, ni puede afirmarse que las palabras *Librairie Française* formen unidas un nombre genérico.